

**SEÑORES**

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
POPAYAN

SALA CIVIL FAMILIA

REFERENCIA : Recurso de Apelación  
RADICADO : 19001-31-10-002-2022-00067-00  
DEMANDANTE : Yolima Muñoz Silva  
DEMANDADO : Juan Carlos Maya Patiño  
PROCESO : Declaración de Cesación de Efectos  
Civiles de Unión Marital de Hecho y  
Liquidación de Sociedad Patrimonial.

**CLAUDIA MARCELA OLASCUAGAS CORTES**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 343335 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada sustituta de la parte demandada, respetuosamente acudo ante esa Honorable Corporación, con el fin de manifestarle que, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, por este escrito sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha agosto 29 del 2023, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

## HECHOS

El recurso impetrado está encaminado a manifestar nuestra inconformidad frente a la decisión adoptada por el juzgado segundo de familia de Popayán del día 29 de agosto de 2023, en la cual se conceden las pretensiones 1,2, y 3 de la demanda de declaración de cesación de efectos civiles de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial.

Sustento señores magistrados el recurso de apelación manifestando mi inconformidad con la decisión del juez de primera instancia toda vez que tanto en el trámite de la demanda así como en los trámites posteriores como en la audiencia inicial concentrada con la instrucción y juzgamiento fue evidente que por parte de la suscrita se advirtió la existencia de la excepción de mérito de caducidad de la acción la cual tenía el deber el juez de decretarla de manera oficiosa, lo anterior debido a que:

1. Se solicito una audiencia de conciliación el día 4 de noviembre de 2020 por la parte demandante, audiencia a la que no pudo asistir mi mandante porque debido al desempeño de sus funciones no le era posible desplazarse en ese momento, mi representado se desempeña como Sargento del Ejército Nacional de Colombia, por lo que muchas veces se encuentra en lugares donde no hay señal lo que le impide enterarse de acontecimientos como el indicado al inicio de este numeral 1.
2. Agotada la etapa de conciliación donde se emitió constancia de asistencia de la parte convocante (YOLIMA MUÑOZ SILVA) e inasistencia de la parte convocada (JUAN. CARLOS MAYA PATIÑO).
3. La señora Yolima Muñoz Silva por medio de apoderado judicial procede a interponer demanda de Declaración de Cesación de Efectos Civiles de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial el día 18 de febrero de 2022, demanda que fue inadmitida por

presentar defectos formales y por último fue admitida el día 22 de marzo de 2022.

4. En el escrito de la demanda la demandante manifiesta que la relación con el señor Juan Carlos Maya Patiño inicio el 20 de junio de 2008, fecha de la que no hay lugar a pronunciamientos ya que fue declarada mediante escritura pública N.º 2641 del 21 de agosto de 2014 por parte de la Yolima Muñoz Silva y Juan Carlos Maya Patiño.
5. Así mismo manifiesta la demánde que la relación termino el día 30 de noviembre de 2020, de lo cual no aporta una prueba documental que soporte tal afirmación, hecho que queda simplemente en una manifestación.
6. En esta demanda se aporta como prueba un contrato de arrendamiento suscrito entre la señora Yolima Muñoz Silva y el señor Arbey Jimenez identificado con cédula 94.524.124, contrato que tenia por objeto el arrendamiento de un apartamento con fecha de inicio el 12 de enero de 202º y finalización en julio de 2020.
7. Se apporto tambien como prueba un acuerdo de conciliación llevado a cabo en el ICBF regional Cauca - centro zonal Popayán, como consta en el acta de conciliación N.º 010 del 18 de enero de 2021, documento que nada tiene que con el desarrollo de esta diligencia por cuanto en esa acta de conciliación se trato el tema de reglamentación de tenencia, cuidado personal, alimentos y visitas del hijo menor de edad de las partes en el litigio, proceso totalmente ajeno a la diligencia llevada a cabo por el Juzgado segundo de Familia de Popayán.
8. Si bien mi mandante no contesto la demandan en el término establecido por la ley para ello, si estuvo presente en todas las diligencias establecidas en el proceso de primera instancia, por lo cual fue objeto de interrogatorio por parte de la señora Juez del Juzgado Segundo de Familia de Popayán, en dicha diligencia el señor Juan Carlos Maya Patiño manifestó que acepta la fecha de iniciación de la Unión Marital de Hecho, pero no la fecha de terminación pues el afirma que la separación se dio en el mes de enero

del año 2020 y que nunca más volvió a tener contacto físico con la demandante, lo que evidentemente rompe ese requisito de permanencia que exige la ley 54 de 1990 para la existencia de una unión marital de hecho, dice además que esporádicamente se comunicaban vía telefónica con la señora Yolima Muñoz Silva pero con el fin de saber cómo se encontraba su hijo menor de edad ya que no tenía otra forma de saberlo.

9. El señor Maya Patiño le manifestó al despacho que en noviembre de 2020 había realizado una declaración extrajudicial donde dejó por escrito que la fecha de terminación de esa relación fue en enero de 2020 y no el 30 de noviembre de 2020 como lo manifiesta la demandante, documento que no fue tenido en cuenta por el despacho.
10. Así mismo el señor Juan Carlos Maya le manifestó al despacho que el aún se encuentra pagando un dinero que saco mediante crédito bancario, dinero que de utilizado para iniciarle un negocio de venta de ropa a la señora Yolima Muñoz de lo que ella misma dio testimonio al momento de ser interrogada por la señora Juez, manifestación que tampoco fue tomada en cuenta, y que da cuenta de que a la sociedad patrimonial le asisten pasivos.
11. El señor Juan Carlos Maya Patiño afirma que a pesar que la relación termino en el mes de enero de 2020 el siguió enviando dinero a la señora Yolima Muñoz Silva ya no como su pareja si no como el padre de su hijo dado que el menor necesita alimentación y demás gastos de manutención, así como quedo plasmado en el acta de conciliación N.º 010 del 18 de enero de 2021 del ICBF regional Cauca - centro zonal Popayán.
12. A la diligencia de instrucción y juzgamiento comparece como testigo la señora Mayerlin Andrea Iles Hoyos quien dice ser prima de la señora Yolima Muñoz Silva, quien en sus manifestaciones afirmo bajo la gravedad de juramento que hace más de 10 años no ve al señor Juan Carlos Maya Patiño, que no sabe cuándo fue la última vez que lo vio, que ella sabía que el señor Maya Patiño enviaba dinero a la

Señora Yolima Muñoz porque eran pareja, cosa que no es así porque de ante manos sabemos que hay un hijo de por medio que necesitaba de esos dineros para su alimentación ya que la madre no trabajaba (tal como lo afirmo la demandante), dijo además la testigo que ella sabe que la última vez que el señor envió dinero a la señora Yolima Muñoz fue en Julio pero que no recuerda el año.

13. Se tiene entonces que según lo estipulado en el artículo 1 de la ley 54 de 1990 a partir del mes de enero se interrumpe esa permanencia como requisito para que la Unión Marital de Hecho se dé, dado que el señor Juan Carlos Maya desde dicha fecha nunca más volvió a visitar a la señora Yolima Muñoz.
14. Al momento de dar su sentido del fallo la señora Juez Segunda de Familia de Popayán, dice que las pruebas aportadas al proceso no son relevantes para el mismo y así mismo se contradice al manifestar que para basar su decisión tendrá en cuenta la fecha de terminación del contrato de arrendamiento aportado como prueba, contrato que se suscribió con fecha de inicio y terminación enero de 2020 a julio de 2020, afirmando que dicho contrato es indicio de que la relación si termino el 30 de noviembre de 2020 aun cuando mi mandante no vivió ni un día en el inmueble objeto de ese contrato, contrato que no fue firmado por mi mandante pues en notable que la señora Yolima Muñoz Silva fue quien suscribió y autentico el contrato ante notaria sin la presencia del señor Juan Carlos Maya, de lo cual la misma juez dio su apreciación porque no aparece la autenticación del documento por parte del demandado; así mismo dice la señora juez que tendrá en cuenta el acta de conciliación suscrita por las partes antes el ICBF porque fue realizado dos meses después de la fecha de terminación de la relación que afirma la demandante y eso puede tenerse como que la relación si termino en esa fecha porque el documento firmado dos meses después da fe de ello.

Igualmente dice que el testimonio de la única testigo del proceso es totalmente creíble por cuanto da fe de las manifestaciones de cariño que notaba entre la señora Yolima Muñoz Silva y el señor Juan Carlos Maya Patiño y que afirma igualmente la relación si había terminado el 30 de noviembre de 2020, tuvo en cuenta la Juez ese testimonio aún cuando la misma señora Mayerlin Iles dijo que hace más de diez años no ve al señor Juan Carlos Maya Patiño y tampoco supo responder con claridad sobre las fechas que se le preguntaron en el interrogatorio.

Todo lo anterior me lleva a concluir señor juez que, si bien soy respetuosa de las decisiones del Juez de primera instancia, no comparto la posición asumida por la señora Juez bajo el entendido de que su deber legal era declarar la caducidad de la acción de manera oficiosa en los precisos términos del artículo 278 del código general del proceso, deber que no cumplió la señora Juez pues reconoció la existencia de una sociedad patrimonial que ya había prescrito y caducado para el derecho por lo cual al momento de la presentación de la solicitud de la conciliación ya se encontraba disuelta por caducidad de la acción.

Esta afirmación quedo probada con la declaración del señor Juan Carlos Maya Patiño, con la firma del contrato de arrendamiento, pues este contrato es un indicio claro que la señora Yolima Muñoz Silva lo suscribió sin la presencia de mi defendido solamente para para probar la existencia de dicha sociedad patrimonial por cuanto ella no tiene como más probar que la relación se terminó en noviembre de 2020 como lo afirma y de lo cual ese contrato no puede constituir prueba pues su fecha de terminación es el mes de julio de 2020.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

## Ley 54 de 1990

**Artículo 1:** *“A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.*

*Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”*

Permanencia que es afectada al momento de que el señor Juan Carlos Maya Patiño decidió no volver más a la ciudad de Popayán desde el mes de enero del año 2020, y por lo cual dejan de configurarse todos los requisitos exigidos por esta ley para que haya una unión marital de hecho.

**Artículo 8:** *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”*

Acción que dejó de ser ejercida por la parte demandante dentro del año siguiente a la separación con el demandado, esto es, enero de 2020 y enero de 2021, término en el cual pudo hacer valer su derecho y no lo hizo.

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de 19 de noviembre de 1976 (G.J. N° 2393) ha considerado la institución jurídica de la caducidad así:

*“ la caducidad, en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que vencido la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria.*

*De ahí que puede afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término legal que ha sido fijado por la ley para su ejercicio; el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser útilmente ejercitado. En la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular y aún la imposibilidad de hecho”*

Manifesto además en otro pronunciamiento: *“la caducidad es un fenómeno relativo a la acción, hasta el punto que algunos doctrinantes califica la no caducidad de la acción como uno de los presupuestos procesales de la demanda o memorial a través del cual incoar materialmente la acción, razón por la cual hallan justificación a normas como las consagradas en los artículos 83 y 383 inciso 3 del código de procedimiento civil, autorizando e rechazo de plano de la demanda cuando elementalmente se verifica la caducidad”*

Así las cosas lo que se pretende en este caso no es precisamente alegar el hecho de que la prescripción opere en favor del señor Juan Carlos Maya Patiño, sino que para la señora demandante opere caducidad de la acción para obtener la liquidación de la sociedad patrimonial, en razón a que: *“La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte”* **Sentencia C-574/98.**

De conformidad con el artículo 2512 del Código Civil, *«la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales»*. De esas dos facetas de la prescripción, resulta necesario

detenerse en la segunda, esto es, la de extinguir las acciones, «que es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular» (CC C- 091 de 2018).

Lo anterior se explica o sustenta en el entendido que la señora Yolima Muñoz Silva no inicio la acción de liquidación de sociedad patrimonial en el término establecido para ejercer ese derecho y e spor ello que la acción esta caducada al momento de ella iniciar el proceso judicial contra el señor Maya Patiño.

Sobre el particular, explica el precedente de esta Corporación:

*«El fundamento del instituto de la prescripción extintiva radica en el mantenimiento del orden público y la paz social; propende por otorgar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades, por eso la Corte ha dicho que la institución “...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social”, ya que “...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden...” (Sentencia, Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880).*

En similar sentido se pronunció la Corte mediante fallo de 11 de enero de 2000, proferido en el proceso 5208, cuando dijo que “*no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor.*”, de todo lo cual fluye claramente cómo “*del artículo 2535 del C. C. se deduce que son dos los elementos de la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1°) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2°) la inacción del acreedor*”

Para que se configure la prescripción extintiva se requiere, amén de la prescriptibilidad del derecho que subyace a la acción judicial, la inacción del titular de ese derecho correlativo titular del derecho de acción por el período que establecen las leyes sustanciales. En ese contexto, establece el precepto 2535 del Código Civil que *«la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones»*, y que *«se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible»*.

Por las razones anteriormente expuestas y teniendo en cuenta que no se le dio validez a las afirmaciones de mi cliente en el entendido que la relación se dio por terminada en el mes de enero de 2020, por lo cual se hace aplicable al caso el artículo 8 de la ley 54 de 1990 dado que para cuando la señora Yolima Muñoz quiso iniciar acción judicial contra mi cliente ya había operado la figura de la caducidad de la acción encaminada a la liquidación de la sociedad patrimonial, esto es, había transcurrido ese término de un año que nos da la ley para iniciar la acción de liquidación de sociedad patrimonial y que al momento configurarse dicha figura operaba la figura de caducidad de la acción por cuanto esta no podrá ejercerse por quien en su debido momento debió hacerlo y no lo hizo, así como la señora Juez castiga el hecho de que mi cliente por no haber contestado la demandada en su debido momento como lo ordena la ley perdió el derecho que tenía a proponer excepciones, así mismo debió haber fallado en derecho dado que había operado la figura de la caducidad del acción al momento en que la demandante solicito por primera vez la audiencia de conciliación que lo único que pretendía en ese momento era interrumpir el término de la prescripción que para dicho momento yo había operado en favor del señor Juan Carlos Maya Patiño.

Si el Honorable Tribunal lo considera necesario ampliaré esta sustentación ante su despacho.

Finalmente solicito al Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Popayán lo siguiente:

## PETICIÓN

1. Se revoque la desición de primera instancia.
2. En su lugar se declare probada la caducidad de la acción para liquidar sociedad patrimonial como excepción de mérito oficiosa toda vez la sociedad patrimonial se encontraba disuelta.

## NOTIFICACIONES

Dirección: carrera 81<sup>a</sup>#40-30 apartamento 301 Medellín.

Correo electrónico: [cortes0218@hotmail.com](mailto:cortes0218@hotmail.com)

Celular: 3104448343

Atentamente,

*Claudia Olascuagas.*

CLAUDIA MARCELA OLASCUAGAS CORTES

C.C. 1.045.429.100

T.P. 343335 del C.S.J.